



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303872020

Expediente : 00949-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00949-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2020, interpuesto por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD** con fecha 13 de julio de 2020 con Registro N° 20-005577.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico los siguientes documentos:

“I) TODA LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL MINSA O EN PODER DEL MINSA SOBRE LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PETITORIO NACIONAL ÚNICO DE MEDICAMENTOS ESENCIALES – PNUME, ASÍ COMO DEL FORMULARIO NACIONAL DE MEDICAMENTOS ESENCIALES (ART. 34 LEY 29459); II) ACTAS DE REUNIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL MINSA EN LAS QUE SE HAYA TRATADO EL TEMA DE LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PNUME”.

Con fecha 11 de setiembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad cuenta con la información requerida, la cual tiene carácter público en tanto garantiza el derecho a la salud al permitir conocer el listado de medicamentos propuestos por los establecimientos de salud y además garantiza la participación y supervisión ciudadana de las medicinas seleccionadas por el Estado.

Mediante el Escrito N° 2 de fecha 2 de octubre de 2020, el recurrente informó a esta instancia que posteriormente a la presentación de su recurso de apelación la entidad le brindó una respuesta, sin embargo le entregó información del año 2018,

siendo que requirió documentación relacionada al Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales¹, al Formulario Nacional de Medicamentos Esenciales² y a las actas sobre la elaboración y aprobación del Petitorio³, que se encuentran actualmente pendientes de elaboración y aprobación. Al respecto, precisó que mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020, la entidad le remitió la Nota Informativa N° 774-2018-DIGEMID-DG-EA/MINSA y el Informe N° 024-2018-DIGEMID-DFAU-UFURM/MINSA, los cuales están referidos a la elaboración y aprobación del Petitorio correspondiente al año 2018, cuando se solicitó el Petitorio que actualmente se encuentra pendiente de elaboración y aprobación. Además, la entidad le indicó que no le entregará las actas del 2018 a su correo electrónico porque sobrepasa el peso permitido, pero dicha información no fue solicitada, sino las actas de las reuniones de las dependencias del Ministerio de Salud en las que se haya tratado el Petitorio, que se encuentra pendiente de elaborar.

Mediante Resolución N° 020103982020 de fecha 6 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 9 de octubre del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

¹ En adelante, el Petitorio.

² En adelante, el Formulario.

³ En adelante, las actas.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad toda la documentación vinculada a la elaboración y aprobación del Petitorio y del Formulario, y las actas de reuniones en las que se haya tratado la elaboración y la aprobación del Petitorio, y la entidad no le brindó respuesta en el plazo de ley. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Posteriormente el recurrente informó que la entidad le brindó cierta información que no solicitó. Además, señaló que la entidad cuenta con la información solicitada y que la misma tiene carácter público.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, sino que alega que atendió el pedido del recurrente brindándole determinada información, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó: *“I) Toda la documentación generada por el Minsa o en poder del Minsa sobre la elaboración y aprobación del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales – Pnume, así como del Formulario Nacional de Medicamentos Esenciales (Art. 34 Ley 29459); II) Actas de reuniones de las dependencias del Minsa en las que se haya tratado el tema de la elaboración y aprobación del Pnume”*.

Además, en su recurso de apelación el recurrente indicó que requiere la documentación que actualmente sirve de sustento para la próxima aprobación del Petitorio y el Formulario y las actas vinculadas a la elaboración del referido Petitorio, ello con la finalidad de ejercer su derecho de participación ciudadana respecto a los medicamentos aprobados por el Estado, y que, dado que el próximo Petitorio debe aprobarse en diciembre de este año, la entidad debe contar con la información requerida. A su vez, el recurrente informó que posteriormente a la presentación de su recurso de apelación la entidad le brindó respuesta mediante el correo electrónico de fecha 28 de setiembre de 2020, pero respecto al Petitorio, el Formulario y las actas del año 2018, reiterando que pidió información que actualmente sirve de sustento para la próxima aprobación del Petitorio y el Formulario y las actas vinculadas a la elaboración del referido Petitorio.

En dicho contexto, esta instancia considera necesario advertir que el pedido de información pública no ha precisado si los documentos generados para la elaboración del Petitorio y el Formulario, así como las actas correspondientes se refieren a los documentos que sirvieron de base para la aprobación de las versiones actualmente vigentes de dichos documentos, esto es, a las aprobadas en el año 2018, o si se refieren a los documentos que se vienen generando en la actualidad para la aprobación del nuevo Petitorio y Formulario. Ante dicha imprecisión correspondía en todo caso a la entidad requerir al administrado la respectiva aclaración, en el plazo de dos (2) días hábiles de

recibida la solicitud de información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, al no haberse efectuado dicho requerimiento, conforme al mismo precepto normativo la solicitud se entiende por admitida, por lo que debe atenderse en sus propios términos. En dicho contexto, este Tribunal entiende que la solicitud de acceso a la información pública debe entenderse como que abarca ambas opciones, esto es, tantos los documentos vinculados a la elaboración y aprobación del Petitorio y Formulario vigentes a la fecha, y las correspondientes actas de reunión, así como los documentos vinculados a la elaboración y aprobación del Petitorio y Formulario que se encuentra en proceso de aprobación, y las correspondientes actas de reunión.

Y es que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, toda interpretación de las normas relativas al derecho de acceso a la información pública debe guiarse por el principio *pro homine*, es decir, debe asegurar el ejercicio pleno de este derecho por parte de la ciudadanía en lugar de adoptar interpretaciones restrictivas e impedir u obstaculizar su realización.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública tiene la característica de ser un derecho relacional, esto es, un derecho que permite el ejercicio adecuado de otros derechos fundamentales, al posibilitar el acceso a información que pueda ser útil para su ejercicio pleno y efectivo. En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC ha establecido que:

“Mediante dicho derecho, desde luego, no sólo se garantiza dicha esfera subjetiva, sino también se posibilita que puedan ejercerse otros derechos fundamentales, como la libertad de investigación científica, la libertad de opinión o expresión, etc., que requieren de aquél, pues, en ciertas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública se presenta también como un presupuesto o medio para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública, además de ser un derecho subjetivo, es también un derecho relacional” (subrayado agregado).

Por dicha razón es que la Organización de Estados Americanos en el documento denominado “El Acceso a la Información Pública. Un derecho para ejercer otros derechos” (2013, pp. 17 y 18)⁶ ha destacado el tránsito del derecho de acceso a la información pública, de un derecho que permite solo el escrutinio del uso adecuado de los recursos públicos o el ejercicio adecuado de las funciones estatales, hacia un derecho que permite a los ciudadanos acceder a información útil para el ejercicio adecuado de sus derechos en diversos ámbitos:

“El derecho de acceso a la información ha ido evolucionado a tal punto que la información exigible no solamente se limita a la información general sobre la gestión de los recursos públicos por parte del Estado, sino también a la información específica y útil para facilitar la toma de decisiones por parte de los ciudadanos en materia de educación, salud, seguridad, actividades económicas y políticas, entre otras.

⁶ Documento disponible en <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>. (página visitada el 16 de octubre de 2020).

En ese sentido, es posible afirmar que la discusión sobre la transparencia se está dirigiendo desde la transparencia de “primera generación” hacia la transparencia de “segunda generación”, la cual se denomina también como “transparencia focalizada”.

(...)la transparencia focalizada, o de segunda generación, consiste en “la divulgación, por parte de entidades públicas y/o privadas, de información pública dirigida a una audiencia definida,” teniendo en cuenta de que el acceso a la información tiende a adquirir mayor impacto cuando se focaliza en áreas de interés específicas y bien definidas de las personas

(...)Por dichos motivos, la transparencia focalizada se considera una herramienta crucial para brindar el valor instrumental del acceso a la información pública a un propósito específico” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso destacar que el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución han reconocido como un derecho fundamental y un componente esencial del principio democrático, el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política, social y cultural del país. En dicho contexto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01454-2010-PHD/TC ha enfatizado en que el derecho de acceso a la información pública tiene como un fin primordial permitir a la ciudadanía participar en la toma de decisiones que repercutan en el ejercicio de sus derechos fundamentales:

“(...)Las razones sustanciales por las que debe ponerse a disposición la información solicitada en el presente caso pueden identificarse en los fundamentos ya precisados por este Colegiado con anterioridad [Exp. 4012-2009-HD, fundamento 11; 4645-2009-HD, fundamento 5]. Los principios de participación y de predictibilidad, reconocidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N. ° 27444, son una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas, en vinculación con el debido proceso. En tal sentido, las entidades de la administración pública tienen la obligación de brindar la oportunidad a los administrados de opinar sobre los temas materia de deliberación en la toma de decisiones que puedan repercutir en el ejercicio de sus derechos fundamentales (principio de participación); así también, deben poner a disposición de los administrados la información veraz, completa y confiable sobre los trámites que estos realicen, para que puedan prever el pronunciamiento final (principio de predictibilidad)”.

Además, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho de acceso a los medicamentos como parte del derecho fundamental a la salud, en el Fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3228-2012-PA/TC, conforme al siguiente texto: “*Conviene entonces tener presente que el derecho de acceso a los servicios de salud comprende, dentro de su contenido constitucionalmente protegido, al derecho de acceso a los productos farmacéuticos y a los dispositivos médicos*”.

En dicha línea, el artículo 27 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios⁷, ha establecido que “El Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas

⁷ En adelante, Ley N° 29459.

para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada (subrayado agregado).

Bajo este contexto es que, con relación a la aprobación del Petitorio y el Formulario, el artículo 34 de la citada ley ha dispuesto que *“Previo a la aprobación o actualización del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME), el Ministerio de Salud publica el proyecto del citado documento, conjuntamente con la sustentación técnica que fundamente las razones para la inclusión o exclusión, según corresponda, de los medicamentos considerados en él. La publicación del proyecto se realiza con una anticipación no menor a los sesenta días calendario, antes de su entrada en vigor, a efectos de recoger las opiniones de los ciudadanos e instituciones en general”* (subrayado agregado).

A ello debe agregarse que de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 31013, Ley que modifica el artículo 34 de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, *“El Ministerio de Salud, dentro del plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, elabora y aprueba el manual de participación ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME)”* (subrayado agregado).

Es decir, en el caso de autos la normativa específica en la materia ha establecido como un componente esencial en la definición de los medicamentos que deben ser incluidos en el Petitorio, la participación de la ciudadanía, para lo cual no solo ha previsto la publicación previa del proyecto del Petitorio con el objeto de recabar la opinión de la ciudadanía, sino que ha dispuesto la elaboración de un manual que regule precisamente la intervención de la ciudadanía en este proceso.

En síntesis, la entrega de información sobre el proceso de elaboración del Petitorio y el Formulario resulta indispensable para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y el derecho a la salud, al permitir incidir en la definición de dichos documentos, así como conocer qué medicamentos resultan más adecuados para la protección de la salud, con su correspondiente fundamentación, lo que resulta más esencial aun en el contexto de la actual pandemia ocasionada por el Covid-19.

En dicho contexto, al no haberse precisado si los documentos generados para la elaboración y aprobación del Petitorio y el Formulario corresponden al año 2018, o a los del proceso de aprobación en curso de dichos documentos, y considerando que dicha documentación permite no solo la fiscalización ciudadana respecto de documentos técnicos ya aprobados, sino la participación ciudadana respecto de un proceso de elaboración en trámite que tiene incidencia en el derecho de acceso a los medicamentos y en el derecho a la salud, el pedido debe entenderse como referido a ambas cuestiones, de modo que se permita el ejercicio de los derechos fundamentales con los cuales se relaciona la solicitud de información.

En dicha línea, es preciso examinar si la entidad ha atendido el pedido de información pública entregando toda la información relacionada a los aspectos previamente señalados.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información que sea completa, entre otras características, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC:

“El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.” (subrayado agregado).

En el caso de autos, mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 024-2018-DIGEMID-DFAU-UFURM/MINSA, emitido por la Unidad Funcional de Uso Racional de Medicamentos de la Digemid, mediante el cual se efectúa una presentación de los medicamentos incluidos en el Petitorio, así como la Nota Informativa N° 774-2018-DIGEMID-DG-EA/MINSA, emitida por la Secretaria General de la Digemid, mediante la cual se remite al Ministerio de Salud el proyecto del Petitorio correspondiente al año 2018. No obstante, estos documentos no son los únicos que se han generado con ocasión de la aprobación del mencionado Petitorio, en la medida que conforme a lo reseñado en el Informe N° 024-2018-DIGEMID-DFAU-UFURM/MINSA, el mencionado proceso de elaboración incluye otra serie de pasos, como las propuestas de inclusión, exclusión o modificación de medicamentos por parte de los establecimientos de salud, así como la revisión de los expedientes de los medicamentos, la cual se efectúa por profesionales especializados en la materia.

Por otro lado, en la respuesta brindada no se aprecia que la entidad se haya pronunciado por los documentos relativos al proceso de elaboración y aprobación del Formulario. Asimismo, en el correo remitido por la entidad, se afirma que no es posible remitir al correo electrónico, por el tamaño de los archivos, las actas solicitadas, añadiendo que las mismas corresponden a diversos informes técnicos, los cuales se encuentran alojadas en el siguiente enlace virtual: <http://repositorio.digemid.minsa.gob.pe/handle/DIGEMID/4>.

Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada que se encuentre contenida en cualquier soporte o formato, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC determinó que la entidad se encuentra obligada a entregar la información solicitada cuando menos en el mismo soporte en el cual lo posee, a no ser que dicho soporte sea palmariamente caduco o haga impracticable su acceso, conforme al siguiente texto:

“(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo)” (subrayado agregado).

Al respecto, esta instancia considera que cuando dicha situación se presenta la entidad debe brindar al solicitante una alternativa para el envío de la información que sea más sencilla, económica, idónea y segura, sujetándose a su elección y contemplando los medios mencionados en la Ley de Transparencia y los soportes o formatos con los que sí cuenta la entidad. Como indicó el Tribunal Constitucional en el referido expediente:

“(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).” (subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad sin embargo se ha limitado a indicar que no puede remitir las actas por correo electrónico, pero sin brindar al ciudadano alguna alternativa para la remisión de la información. En lugar de ello, hizo referencia a un enlace electrónico que esta instancia ha corroborado que derivan a una serie de informes técnicos relativos a la elaboración del Petitorio, pero no a las actas de reuniones requeridas.

En dicho contexto, la entidad no ha cumplido con entregar, de modo completo, la información sobre los documentos generados para la elaboración y aprobación del Petitorio y Formulario del año 2018, así como las actas de reuniones correspondientes, por lo que corresponde disponer su entrega al recurrente, en el modo y forma requeridos, salvo que no sea posible por el tamaño de los archivos solicitados, en cuyo caso corresponde que la entidad brinde al recurrente una alternativa para el envío de la información que sea sencilla, económica, idónea y segura.

Ahora bien, con relación a los documentos generados para la elaboración y aprobación actualmente en curso del Petitorio y Formulario, y sus correspondientes actas de reuniones, de autos se aprecia que el recurrente señala que la entidad debe contar con la información antes indicada debido a que el Petitorio y Formulario deben ser aprobados a más tardar en diciembre de 2020, en razón a que el último Petitorio, fue aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 1361-2018-MINSA de fecha 28 de diciembre de 2018 y debe ser renovado cada dos años conforme al artículo 34 de la Ley N° 29459.

Al respecto, cabe indicar que conforme a la Resolución Ministerial N° 062-2010-MINSA de fecha 26 de enero de 2010⁸, que aprueba el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales, dicho documento “*representa un instrumento técnico normativo para la prescripción, dispensación, adquisición y utilización de medicamentos en los diferentes niveles de atención de los establecimientos del Sector Salud*”, y tiene por finalidad “[r]egular la prescripción, dispensación, adquisición y utilización de medicamentos en todos los establecimientos del Sector Salud, acorde con la Política Nacional de Medicamentos, promoviendo de esta manera el uso racional de los medicamentos” y contiene las formas farmacéuticas, sinonimias, composición, restricciones y aspectos específicos de los medicamentos usados en los establecimientos del Sector Salud a nivel nacional (del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Seguridad Social, Sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Clínicas y otros del sub-sector privado) y Estrategias Sanitarias Nacionales del Ministerio de Salud.

Asimismo, el artículo 34⁹ de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios, señala que: “*La Autoridad Nacional de Salud (ANS), en coordinación con la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las instituciones del sector salud público, elabora el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales de aplicación en el país y el Formulario Nacional de Medicamentos Esenciales, los mismos que son aprobados por resolución ministerial y se actualizan bianualmente (...)*” (subrayado agregado).

Por su parte, el Formulario “(...) es concebido como componente de un sistema que debe involucrar elementos normativos, administrativos, técnicos y operativos dirigidos a racionalizar el uso de los medicamentos en nuestro país (...)”¹⁰ y “(...) proporciona información científica farmacoterapéutica objetiva sobre los principios activos de los medicamentos contenidos en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales (...)”¹¹.

En consecuencia, el Petitorio y el Formulario corresponden a documentos elaborados por el Ministerio de Salud, que deben ser actualizados cada dos años, y que describen la prescripción, dispensación, adquisición y utilización de medicamentos en los diferentes niveles de atención de los establecimientos del Sector Salud, y proporcionan información científica farmacoterapéutica objetiva sobre los principios activos de los medicamentos contenidos en el Petitorio, respectivamente.

En dicha línea, cabe indicar que la Resolución Ministerial N° 1361-2018-MINSA de fecha 28 de diciembre de 2018¹² aprobó el Documento Técnico: Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud, por lo que

⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/245751-062-2010-minsa>. Consulta realizada el 16 de octubre de 2020.

⁹ Modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31013, Ley que modifica el artículo 34 de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

¹⁰ Formulario Nacional de Medicamentos Esenciales, 2005. Página 6. Disponible en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/417660/-225203802023664648920191106-32001-btoajv.pdf>. Consulta realizada el 16 de octubre de 2020.

¹¹ Formulario Nacional de Medicamentos Esenciales, 2009. Página 9. Disponible en el siguiente enlace: http://www.digemid.minsa.gob.pe/UpLoad/UpLoaded/PDF/Publicaciones/URM/P22_2008-01-01_Formulario_esenciales.pdf. Consulta realizada el 16 de octubre de 2020.

¹² Para mayor detalle: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264297/Resoluci%C3%B3n_Ministerial_N__1361-2018-MINSA.pdf. Consulta realizada el 16 de octubre de 2020.

tomando en cuenta la actual fecha, razonablemente se debería contar con información sobre el proceso en curso de elaboración y aprobación de dicho Petitorio. En el mismo sentido, en la medida que el Formulario es un documento vinculado al Petitorio pues proporciona información científica farmacoterapéutica objetiva sobre los principios activos de los medicamentos contenidos en el Petitorio y que también debe elaborarse cada dos años, también es razonable que a la fecha se cuente con documentos sobre su elaboración y aprobación, así como las actas de reuniones sobre la materia.

Asimismo, en cuanto a las actas sobre la elaboración y aprobación del Petitorio, cabe destacar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”* (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega, de modo completo, de la documentación sobre el proceso de elaboración y aprobación del Petitorio y Formulario actualmente vigentes, y las actas de reuniones correspondientes al Petitorio, así como los documentos sobre el proceso en curso de elaboración y aprobación del Petitorio y el Formulario, y las actas de reuniones vinculadas a dicho Petitorio, o en su defecto, informe de modo claro y preciso sobre su inexistencia al recurrente, brindando en su caso alternativas para la entrega de la información en caso la misma no pueda ser remitida por correo electrónico.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** la entrega, de modo completo, de la documentación sobre el proceso de elaboración y aprobación del Petitorio y Formulario actualmente vigentes, y las actas de reuniones correspondientes al Petitorio, así como los documentos sobre el proceso en curso de elaboración y aprobación del Petitorio y el Formulario, y las actas de reuniones vinculadas a dicho Petitorio, o en su defecto, informe de modo claro y preciso sobre su inexistencia al recurrente, brindando en su caso alternativas para la entrega de la información en caso la misma no pueda ser remitida por correo electrónico.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr